

Se considera que pertenecen a grupos de distribución los establecimientos comerciales que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. También tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, y las denominadas tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, en las estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística.

3. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquéllas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

4. Tendrán la consideración de zonas de afluencia turística, los núcleos de población, independientemente de su adscripción municipal, en los que en determinados periodos del año, la media ponderada de la población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

La determinación de zonas de afluencia turística se llevará a cabo a petición del Ayuntamiento directamente afectado, tras acuerdo del Pleno, a propuesta de las asociaciones de comerciantes de la zona. A la solicitud se acompañará Memoria justificativa que demuestre la afluencia turística del municipio, de conformidad con lo anteriormente señalado.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio. La determinación de una zona de afluencia turística como "Municipio Turístico o Área Turística de libre horario comercial", será acordada por Resolución del Consejero de Economía y Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Comercio, oído el Consejo de Comercio de Extremadura y la Dirección General competente en materia de turismo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que se hallen abiertos al público, no podrán expender este tipo de bebidas, en todo caso, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 13 de la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura.

Artículo 4.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo en lo que respecta a la venta o dispensación de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido que se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, Complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Economía y Trabajo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Dado en Mérida a 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 200/2003, de 16 de diciembre, por el que se fija la temporada de rebajas para los establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2004.

La Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 20 el

concepto de rebajas, determinando que dicha modalidad de venta promocional sólo podrá realizarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en dos temporadas anuales, una iniciada a principios de año y la otra coincidiendo con el periodo estival de vacaciones. Los periodos concretos que abarcarán dichas temporadas se determinarán, anualmente, por la Consejería competente en materia de Comercio, oído el Consejo de Comercio, y dentro de éstos cada comerciante podrá fijar libremente la extensión de las mismas.

Asimismo, el artículo 18 del mismo texto legal establece en su apartado sexto, que, con carácter anual, la Consejería competente en materia de comercio, conjugando los intereses de los comerciantes y de los consumidores y oído el Consejo de Comercio, podrá establecer otras condiciones particulares para el ejercicio de las ventas promocionales, en especial en relación al periodo de tiempo que debe transcurrir entre la realización de una y otra actividad promocional.

Por todo ello, en virtud de las competencias asignadas, a propuesta del Consejero de Economía y Trabajo, oído el Consejo de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de diciembre 2003,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Los establecimientos comerciales ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura fijarán, durante el año 2004, sus periodos de rebajas dentro de las siguientes fechas:

- Del 7 de enero al 6 de marzo (ambos inclusive), para la temporada de invierno.
- Del 1 de julio al 31 de agosto (ambos inclusive), para la temporada de verano.

2. Dentro de cada uno de estos periodos, el comerciante determinará la duración de la temporada de rebajas en su establecimiento, la cual no podrá ser inferior a una semana.

3. En todo caso, las fechas de rebajas elegidos deberán exponerse al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

Artículo 2.

Los establecimientos comerciales ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura no podrán efectuar ventas promocionales, en la modalidad de ventas con precio reducido, en el mes inmediatamente anterior a los periodos de rebajas prescritos en el artículo 1 del presente Decreto, cuando, atendiendo a la finalidad de la promoción, características y número de los

productos que oferta, puedan ser conceptuadas dentro de la definición de rebajas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Dado en Mérida, a 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 201/2003, de 16 de diciembre, por el que se establece un Programa Extraordinario para la inserción laboral de personas con riesgo de exclusión del mercado de trabajo.

La Constitución Española en el artículo 40, encuadrado en el Capítulo III del Título I relativo a los principios rectores de la política social y económica del estado social y democrático de derecho, dispone que los poderes públicos realizarán una política orientada al pleno empleo.

Por su parte, el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerán sus poderes con el objetivo, entre otros, de adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Extremadura, propiciando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes y mujeres de Extremadura.

El presente Decreto, cuyo precedente es el Decreto 173/2002, supone un nuevo esfuerzo de la Junta de Extremadura en su apuesta por el empleo en la región, y especialmente incidiendo en colectivos específicos, como la mujer o grupos en riesgo de exclusión para dar respuesta a las desigualdades que se producen en el mercado laboral.

En nuestra Comunidad Autónoma es de especial importancia la atención al medio rural, máxime cuando las nuevas tendencias de las políticas nacionales están limitando el acceso a la protección social de los trabajadores de este medio. La Junta de